



# Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

## **SÍNTESIS:**

El 29 de abril de 2003 esta Comisión Nacional inició el expediente 2003/162-2-I, con motivo del recurso de impugnación interpuesto por el señor Juan Petriccioli Hernández, por la no aceptación de la Recomendación 01/2003 que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala le dirigió el 23 de enero de 2003 al Presidente municipal de Apizaco, Tlaxcala, derivada del expediente CEDHT/286/2002-3.

Del análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente 2003/162-2-I, se desprende que el 29 de septiembre de 2002 el señor Juan Petriccioli Hernández viajaba a bordo de un vehículo Contour de color dorado, en compañía de otras personas, y al llegar a su domicilio fue interceptado por diversos elementos de la Policía adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Municipio de Apizaco, Tlaxcala, quienes lo golpearon en diversas partes del cuerpo, a tal grado que vomitó sangre y se le ocasionó una herida en el párpado superior izquierdo, por lo que resultó afectada su integridad física; posteriormente lo llevaron a las oficinas de la Comandancia Municipal de Apizaco, donde continuaron agrediendo físicamente e injuriándolo, para luego remitirlo a las oficinas de la Delegación de la Procuraduría General de la República en Tlaxcala, donde se le aseguró la cantidad de siete gramos de marihuana o “Cannabis”; no obstante lo anterior, fue puesto en libertad, toda vez que dicha cantidad no excedía su consumo personal.

Al respecto, esta Comisión Nacional realizó diversas investigaciones, de las cuales se logró concluir que se vulneró, en perjuicio del quejoso, el derecho a la legalidad, a la integridad corporal y a la seguridad jurídica, que establecen los artículos 14, 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el derecho a la presunción de inocencia previsto en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por parte del comandante del agrupamiento, suboficiales escoltas y el oficial patrullero del Agrupamiento Beta, y demás elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte de Apizaco, Tlaxcala, que intervinieron en los hechos, al haber agredido físicamente al quejoso.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional comparte el criterio de la Comisión estatal, al advertir que se vulneraron los Derechos Humanos del señor Juan Petriccioli Hernández, y, como consecuencia, esta última emitió la Recomendación 01/2003; sin embargo, las autoridades recomendadas, al no iniciar las acciones sugeridas por la Comisión estatal, dentro del ámbito de su competencia, conllevaría a esta Comisión Nacional a presumir, por una parte, la falta de voluntad para realizar acciones en contra de la impunidad, y, por la otra, la tolerancia de acciones contrarias a la ley.

En tal virtud, el 15 de enero de 2004 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 3/2004, misma que dirigió al H. Ayuntamiento Constitucional de Apizaco, Tlaxcala,

confirmando en sus términos la Recomendación 01/2003, solicitando en un único punto que se sirvan dar cumplimiento a la Recomendación 01/2003 que emitió la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala.

## **Recomendación 003 /2004**

**México, D. F., 15 de enero de 2004**

**Sobre el recurso de impugnación del señor Juan Petriccioli Hernández**

### **H. Ayuntamiento Constitucional de Apizaco, Tlaxcala**

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o.; 6o., fracciones III y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 64; 65, y 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 159, fracción IV; 160; 162; 166; 167 y 168 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2003/162-2-I, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Juan Petriccioli Hernández, y vistos los siguientes:

### **I. HECHOS**

**A.** El 1 de octubre de 2002 los señores Reyna Hernández Cornejo y Refugio Petriccioli Hernández presentaron ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala una queja por hechos presuntamente violatorios a los Derechos Humanos de su hijo Juan Petriccioli Hernández, la cual fue ratificada ese mismo día por éste; en ella manifestó que el 29 de septiembre de 2002, aproximadamente las 12:00 horas, al llegar a su domicilio fue interceptado por un elemento de Seguridad Pública de Apizaco, Tlaxcala, por lo que descendió del vehículo Contour color dorado en el que viajaba en compañía de otras personas, y en ese momento el elemento referido, en forma intempestiva, lo sujetó del cuello, jalándolo fuertemente del cabello hacia atrás; posteriormente llegaron varios oficiales de dicha corporación policiaca, quienes se le acercaron y lo golpearon con los puños en diferentes partes del cuerpo (boca y costillas), a tal grado que vomitó sangre, para después introducirlo en una camioneta en la que fue colocado boca abajo en la parte de la batea (piso de la parte trasera) de la misma, en donde iban a bordo dos elementos más, y uno de ellos le dio de patadas en la espalda y le golpeó la cara contra la batea, ocasionándole una herida en el párpado superior izquierdo; una vez que llegaron a las oficinas de la Comandancia Municipal de Apizaco lo hicieron descender a base de golpes, jalones de cabellos e injurias, y posteriormente fue remitido a las oficinas de la Delegación de la Procuraduría General de la República en Tlaxcala, imputándole que portaba marihuana al momento de su detención; sin embargo después fue puesto en libertad.

Una vez realizadas las investigaciones correspondientes dentro del expediente CEDHT/286/2002-3, el 23 de enero de 2003 la Comisión estatal de dicha entidad dirigió al Presidente municipal de Apizaco, Tlaxcala, la Recomendación 01/2003, en la que textualmente se le formuló lo siguiente:

**PRIMERA:** Se inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad y la averiguación previa que en su caso corresponda, para investigar las posibles faltas o ilícitos que probablemente hayan cometido en su actuación los servidores públicos, comandante de agrupamiento Margarito Luna Torres, suboficiales escolta del Agrupamiento Beta Israel Alejandro Vázquez Cortés y Alfonso Macías Moreno, así como el oficial patrullero del Agrupamiento Beta Julián Vázquez Reyes, todos ellos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte de Apizaco, Tlax., que intervinieron en la detención y puesta a disposición ante el Ministerio Público Federal, del quejoso Juan Petriccioli Hernández el 29 de septiembre de 2002.

**SEGUNDA.** Se inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad, por la que pudieron haber incurrido algunos otros elementos policiacos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte de Apizaco, Tlax., y, de ser el caso, se les incluya en los procedimientos administrativos y aplique las sanciones que procedan y si de las mismas resulta una probable responsabilidad penal, se de vista al Ministerio Público correspondiente.

**TERCERA.** Tomar las medidas internas necesarias para que los derechos de los gobernados, previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tengan vigencia y eficacia en lo que atañe a la función de esa institución de seguridad pública de ese municipio que usted preside.

**B.** Mediante el oficio 0057, del 7 de febrero de 2003, el Presidente municipal de Apizaco, Tlaxcala, comunicó a la Comisión estatal de ese estado la no aceptación de la Recomendación 01/2003, al considerar que no existía motivación, ni fundamentación para su emisión, al no realizar una debida investigación de los supuestos hechos, ya que los testigos, al momento de rendir sus declaraciones, fueron incongruentes, toda vez que no les constan los hechos.

**C.** Con motivo de lo anterior, el 29 de abril de 2003 esta Comisión Nacional recibió el oficio P/125/2003, a través del cual la entonces Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala remitió una copia del expediente de queja CEDHT/286/2002-3, así como del escrito de impugnación presentado por el señor Juan Petriccioli Hernández, en el que manifestó su inconformidad ante la negativa del Presidente municipal de Apizaco, Tlaxcala, de aceptar la Recomendación 01/2003, expediente con el cual esta Comisión Nacional inició el correspondiente 2003/162-2-1, al que se le agregaron las constancias respectivas y cuya valoración será objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta Recomendación.

## **II. EVIDENCIAS**

En el presente caso las constituyen:

**A.** El escrito de recurso de impugnación recibido en esta Comisión Nacional el 29 de abril de 2003, e interpuesto por el señor Juan Petriccioli Hernández.

**B.** El expediente de queja CEDHT/286/2002-3, que integró la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, en el que, por su importancia, destacan las siguientes constancias:

1. El parte informativo 1194/2002, del 29 de septiembre de 2002, suscrito por el comandante de agrupamiento, oficial patrullero y suboficiales escoltas del Agrupamiento Beta del Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala.

2. El examen de integridad física realizado al señor Juan Petriccioli Hernández, con el folio 0226, del 29 de septiembre de 2002, signado por el médico legista adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Municipio de Apizaco, Tlaxcala.

3. El escrito de queja recibido en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala el 1 de octubre de 2002, suscrito por Reyna Hernández Cornejo y Refugio Petriccioli Hernández.

4. El acta circunstanciada del 1 de octubre de 2002, elaborada por personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, en la cual consta la comparecencia del señor Juan Petriccioli Hernández, quien ratificó la queja presentada por sus familiares Reyna Hernández Cornejo y Refugio Petriccioli Hernández, con motivo de presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en perjuicio del compareciente por elementos de la Policía Municipal de Apizaco, Tlaxcala.

5. El oficio PAVG/158/02, del 3 de octubre de 2002, suscrito por el médico legista adscrito a la Comisión estatal, en el que hace constar las lesiones que presentó el señor Juan Petriccioli Hernández.

6. El oficio 612, del 15 de octubre de 2002, suscrito por el Presidente municipal de Apizaco, Tlaxcala, mediante el cual rindió el informe requerido por la Comisión estatal de Derechos Humanos de esa entidad federativa.

7. El acta circunstanciada del 6 de noviembre de 2002, elaborada por personal de la Comisión estatal, en la que consta la comparecencia del señor Juan Petriccioli Hernández, en la cual señaló no estar de acuerdo con lo manifestado por el Presidente municipal de Apizaco, en el informe rendido por éste, así como con lo señalado en el parte informativo rendido por los oficiales que efectuaron su detención el 29 de septiembre de 2002; además ofreció la prueba testimonial.

8. El acta circunstanciada del 2 de diciembre de 2002, en la cual se asentó la comparecencia ante la Comisión estatal del señor Juan Petriccioli Hernández, en la que exhibió fotografías relacionadas con los hechos motivo de la queja.

9. El oficio 182/2002, del 10 de diciembre de 2002, suscrito por el agente del Ministerio Público de la federación, auxiliar del Procurador General de la República, dirigido al delegado estatal de dicha dependencia en el estado de Tlaxcala.

**10.** La Recomendación 01/2003, que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala emitió el 23 de enero de 2003, dirigida al Presidente municipal de Apizaco, Tlaxcala.

**11.** El oficio 0057, del 7 de febrero de 2003, por medio del cual el Presidente municipal de Apizaco, Tlaxcala, comunicó a la Comisión estatal la no aceptación de la Recomendación 01/2003.

**C.** El oficio 002, del 22 de mayo de 2003, en el cual el Presidente municipal de Apizaco, Tlaxcala, rindió a esta Comisión Nacional el informe solicitado, reiterando la no aceptación de la Recomendación 01/2003.

**D.** Un oficio sin número, del 15 de agosto de 2003, a través del cual el Presidente municipal de Apizaco, Tlaxcala, hizo del conocimiento de esta Comisión Nacional la determinación de los miembros de ese Ayuntamiento de no iniciar un procedimiento administrativo en su contra al no aceptar la Recomendación 01/2003, al cual anexó los diversos P/124/2003 y P/026/2003, del 11 de abril y 30 de junio de 2003, respectivamente, suscritos por la titular de la Comisión estatal de esa entidad, dirigido a los integrantes de ese H. Ayuntamiento, así como un videocasete que contiene diversos testimonios de vecinos de la colonia Loma Florida, respecto de la conducta asumida en la comunidad por el señor Juan Petriccioli Hernández.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

El 1 de octubre de 2002 los señores Reyna Hernández Cornejo y Refugio Petriccioli Hernández presentaron ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala una queja por hechos presuntamente violatorios a los Derechos Humanos de su hijo Juan Petriccioli Hernández, la cual fue ratificada ese mismo día por el agraviado, manifestando que el 29 de septiembre de 2003 viajaba a bordo de un vehículo Contour de color dorado, en compañía de otras personas, y al llegar a su domicilio fue interceptado por diversos elementos de la Policía adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Municipio de Apizaco, Tlaxcala, quienes lo golpearon en diversas partes del cuerpo, a tal grado que vomitó sangre y se le ocasionó una herida en el párpado superior izquierdo, por lo que resultó afectada su integridad física; que lo llevaron a las oficinas de la Comandancia Municipal de Apizaco, Tlaxcala, donde continuaron agrediendo físicamente e injuriándolo, y posteriormente lo remitieron a las oficinas de la Delegación de la Procuraduría General de la República en Tlaxcala, en donde se le aseguró la cantidad de siete gramos de marihuana o "Cannabis"; no obstante lo anterior, fue puesto en libertad, toda vez que dicha cantidad no excedía a su consumo personal.

Por lo anterior, la Comisión estatal procedió a la integración del expediente de queja CEDHT/ 286/2002-3, y el 23 de enero de 2003 emitió la Recomendación 01/2003, dirigida al Presidente municipal de Apizaco, Tlaxcala, la cual no fue aceptada por dicho servidor público, al considerar que no existía motivación ni fundamentación para emitirla, toda vez que del contenido de la Recomendación se desprende que al momento de rendir los testigos sus declaraciones, éstas eran, a todas luces, incongruentes, ya que no les constaban los hechos, además de no existir pruebas aportadas por el agraviado que

demuestren realmente sus afirmaciones, y que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala fue omisa al no realizar una debida investigación de los hechos.

Aunado a lo anterior, mediante los oficios 002 y otro sin número, del 22 de mayo y 15 de agosto de 2003, respectivamente, el Presidente municipal de Apizaco, Tlaxcala, reiteró a esta Comisión Nacional la no aceptación de la Recomendación 01/2003, aportando los elementos de prueba que consideró pertinentes para acreditar que los policías de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte actuaron conforme a Derecho y que no existió violación a las garantías individuales del señor Juan Petriccioli Hernández, quien fue “asegurado” en posesión de marihuana.

Ante esta negativa, el quejoso interpuso el recurso de impugnación, por lo que esta Comisión Nacional inició el expediente 2003/162-2-1, al que se agregaron las constancias respectivas, cuya valoración será objeto de esta Recomendación.

#### **IV. OBSERVACIONES**

Previo estudio de las constancias que integran el expediente de inconformidad, es pertinente señalar que esta Comisión Nacional no se pronuncia sobre la petición que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala realizó mediante los oficios P/124/2003 y P/026/2003, del 11 de abril y 30 de junio de 2003, respectivamente, dirigidos a los integrantes del H. Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, con el fin de instaurar un procedimiento administrativo de responsabilidad al licenciado Baltazar Maldonado Rosales, Presidente municipal del municipio citado, en virtud de no aceptar la Recomendación 01/2003, toda vez que dicha situación no es materia del recurso de impugnación, ya que éste tiene como finalidad analizar los motivos por los cuales la autoridad recomendada se niega a aceptar la Recomendación que emitió la Comisión estatal.

Por otra parte, respecto a la solicitud de valoración de los datos adicionales proporcionados por el Presidente municipal de Apizaco, Tlaxcala, en el sentido de que el señor Juan Petriccioli Hernández se encuentra involucrado en diversas causas penales, así como de los testimonios de habitantes de la colonia Loma Florida, quienes confirman tal hecho, esta Comisión Nacional no emite pronunciamiento alguno, en virtud de que el presente asunto se ciñe únicamente a la actuación de los elementos de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del citado municipio, quienes participaron en los hechos ocurridos el 29 de septiembre de 2002.

De la valoración realizada al conjunto de evidencias que forman parte del expediente 2003/162-2-1, tramitado con motivo del recurso de impugnación interpuesto por el señor Juan Petriccioli Hernández contra la negativa de aceptación de la Recomendación 01/2003, esta Comisión Nacional llegó a la conclusión de que se vulneró en perjuicio del quejoso el derecho a la legalidad, a la integridad corporal y a la seguridad jurídica, que establecen los artículos 14, 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a los siguientes razonamientos:

La información remitida a esta Comisión Nacional por parte del Presidente municipal de Apizaco, Tlaxcala, sólo se concretó a narrar los hechos, así como a anexar diversos oficios que emitieron la Comisión estatal y la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transportes del Municipio de Tlaxcala, con los cuales consideró que se acreditaba que la actuación de los elementos de Seguridad Pública fue conforme a Derecho; sin embargo, con estos documentos no desvirtúa los señalamientos expresados por la Comisión estatal en la Recomendación y no justifica la no aceptación de ésta, ya que de las evidencias que obran en el expediente se observan irregularidades en la actuación de los elementos de la policía municipal que participaron en los hechos motivo de la queja.

Asimismo, mediante el parte informativo 1194/ 2002, del 29 de septiembre de 2002, suscrito por el comandante de agrupamiento, suboficial escolta, oficial patrullero y suboficial escolta, del Agrupamiento Beta del Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, manifestaron que al momento de efectuar en esa fecha un recorrido rutinario de revisión y vigilancia, aproximadamente a las 12:00 horas, les fue informado por la base de la comandancia, a través del radio transmisor, que se había recibido una llamada telefónica anónima en la que se mencionaba que “en la calle Jacarandas esquina con calle Alcanfores de la colonia Loma Florida segunda sección, se encontraban unos sujetos, al parecer distribuyendo marihuana”, motivo por el que se trasladaron al lugar y se percataron que al notar la presencia de la policía, en exceso de velocidad salía un vehículo “marca Ford tipo Scort” (sic), color dorado, con placas de circulación HJZ2039 del estado de Hidalgo; por ello, a través del altavoz le solicitaron que se estacionara; acto seguido, el conductor descendió del automóvil, y le causó daño a las patrullas, ya que a una le dio un rodillazo con la pierna derecha en la portezuela por lo que procedieron al sometimiento de la persona, le practicaron un “cacheo al tacto”, y le encontraron un envoltorio de papel periódico que en su interior contenía un vegetal verde y seco, al parecer marihuana, por lo que lo detuvieron para ser puesto a disposición, pero que al momento de trasladarlo a bordo de la unidad 627, se dio de cabezazos contra la batea, ocasionándose una ligera lesión en la ceja del lado izquierdo.

Para tratar de acreditar lo anterior, al señor Juan Petriccioli Hernández se le practicó un examen de integridad física, por parte del médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Municipio de Apizaco, Tlaxcala, en el cual se le encontró “desorientado en el tiempo y en estado de intoxicación etílica”, u otra droga, sin embargo, en el examen de integridad física no se detalla con precisión la metodología y, en su caso, los elementos de apoyo para arribar a dicha conclusión, además de haber omitido el médico precisar el aliento, así como la coordinación sensomotriz fina y marcha, sin referir el grado de intoxicación etílica ni los elementos tomados en cuenta para arribar a dicha consideración. Adicionalmente, en el propio examen se afirma “no se pudo realizar una exploración física ya que éste se negó”, pero no obstante se asienta que en el ojo izquierdo se observó “una herida de aproximadamente 3 x 1 centímetros, la cual requirió sutura”, y se concluyó que esta persona presentaba lesiones físicas externas de 30 horas de evolución.

Por otra parte, los testimonios rendidos el 6 de noviembre de 2002 ante la Comisión estatal, por parte de las personas que acompañaban al quejoso en el momento de su detención, coincidieron en modo, tiempo y lugar al señalar sustancialmente la forma en que sucedieron los hechos y cómo se produjeron las lesiones que presentó el señor

Petriccioli Hernández, en el sentido de que un oficial lo tomó del cuello por la espalda, obligándolo a subirse a la patrulla; que lo empezó a golpear, llegando al lugar más elementos policiacos, uno de los cuales lo azotó contra la defensa trasera de una camioneta de la corporación; que lo jalaban del cabello y, finalmente, a empujones, lo subieron a la camioneta en cuestión, colocándolo boca abajo en la bodega de esa unidad.

Robustece lo anterior el certificado emitido el 3 de octubre de 2002, elaborado por el médico perito adscrito a la Comisión estatal, en el cual consta que el agraviado presentó excoriaciones localizadas en la región temporal derecha de la cabeza, en la ceja izquierda, en la región malar derecha, en el codo y en la rodilla izquierdos, compatibles a contusión, así como equimosis localizadas en la mejilla y brazo derechos, sufridas también por golpes; ello se fortalece aún más con las fotografías que exhibió el señor Juan Petriccioli Hernández, en las que aparece en el momento de su detención sin huellas de violencia y posteriormente aparece con una lesión visible en la parte superior de la ceja izquierda.

Lo anteriormente expuesto permitió observar que, efectivamente, el agraviado fue objeto de una agresión física y que, consecuentemente, resultó con lesiones, y se destacan principalmente la herida en la ceja izquierda, que incluso requirió de sutura. No obstante, los agentes que rindieron el parte informativo 1194/2002 señalaron que fue el detenido quien se provocó dicha lesión, sin que tal versión haya sido acreditada en forma fehaciente por parte de las autoridades de seguridad pública municipal, motivo por el cual se actualizó lo previsto en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones y toda molestia que se infiera sin motivo legal son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades, por lo que para esta Comisión Nacional quedó acreditada la violación a la integridad corporal de Juan Petriccioli Hernández.

Aunado a lo anterior, en el parte informativo rendido por los agentes policiacos, esta Comisión Nacional aprecia que dichos elementos pusieron al agraviado a disposición de la Representación Social y manifestaron haber recibido una denuncia anónima, por lo que iniciaron por su cuenta una investigación, derivándose de ello un acto contrario al marco jurídico al no estar facultados para recibir denuncias anónimas ni realizar investigaciones de delitos que culminen con la detención de persona alguna, por lo que se violentó en perjuicio del agraviado el derecho a no ser privado de su libertad, sin cumplir previamente con las formalidades esenciales, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Es menester referir que la detención de la que fue objeto el señor Petriccioli trajo aparejada violencia física, y que los agentes policiacos municipales, al no encontrar elementos que fundamentaran y motivaran su actuar, argumentaron una supuesta flagrancia, señalándolo como responsable de un ilícito, que no justifica la utilización de la fuerza al extremo de ocasionarle las lesiones que presentó, máxime que posteriormente fue puesto en libertad por el representante social de la federación al no encontrarse elementos que configuraran la existencia de delito alguno.

Respecto a la conducta del agraviado previa a su detención, no se puede concluir que sea la evidencia por la cual los elementos policiacos tuvieran noticia de un delito y, en consecuencia, no es viable señalar que hubieran procedido legalmente a su detención



porque se encontraba en la comisión de un flagrante delito, o que fue legal la revisión que le realizaron por su actitud sospechosa. Lo anterior atenta contra los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, independientemente del resultado que se obtenga de la revisión efectuada, por lo que para esta Comisión Nacional la detención de que fue objeto Juan Petriccioli Hernández no encuentra justificación legal alguna, ya que es contraria al principio de presunción de inocencia previsto en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En este contexto resulta irrelevante si, como consecuencia de la revisión corporal, los agentes policiacos encontraron o no algún objeto del delito, pues la transgresión a los derechos fundamentales enunciados se consumó cuando se dio la detención sin fundamento legal, basándose en una actitud sospechosa, más aún que se provocaron lesiones en la integridad de la persona detenida y que éste fue liberado posteriormente, toda vez que no se le acreditó la comisión de algún delito.

Los elementos de la policía refirieron haber encontrado a personas en el interior del vehículo, y le marcaron el alto por demostrar sospecha; en ese sentido, de las evidencias con que cuenta esta Comisión Nacional se comprueba que el agraviado estaba en el interior del vehículo circulando en la vía pública y que dichos servidores públicos, sin causa legal que fundara y motivara su proceder, lo sometieron a través del uso de la fuerza física, con lo que, además de transgredir las ya citadas disposiciones constitucionales y legales y cometer irregularidades administrativas, probablemente incurrieron en la comisión de los delitos de abuso de autoridad y lesiones, de conformidad con los artículos 180, fracciones II y IV; 256, y 257, fracción I, del Código Penal del Estado de Tlaxcala.

Asimismo, del contenido del parte informativo 1194/2002 se desprende que dicho documento oficial sirvió de base para el inicio de la averiguación previa por la comisión del delito contra la salud del señor Juan Petriccioli Hernández, lo que evidentemente trajo como consecuencia la afectación de su situación jurídica, y con ello se vulneró el espíritu del artículo 16 de nuestra Carta Magna.

No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que el agraviado refirió ante la Comisión estatal que una vez que estuvo en las oficinas de la Delegación de la Procuraduría General de la República en el estado de Tlaxcala, donde se inició la averiguación previa 281/2002/MIXTA, permaneció en los separos de la dependencia por un tiempo de 48 horas, y obtuvo su libertad el 1 de octubre de 2002, toda vez que no se reunieron los elementos suficientes para que se consignara dicha indagatoria.

En este sentido, debe señalarse que los cuerpos policiacos se caracterizan por el uso de la fuerza que resulta del atributo coercitivo del derecho y del Estado, lo que implica sólo el uso necesario y nunca arbitrario de la misma, toda vez que cuando esto último ocurre existe abuso de autoridad y se vulnera la legalidad, por lo que ningún elemento de la policía puede sobrepasar los propios límites que la ley le impone, pues con ello se transgrede el Estado de Derecho.

Asimismo, conviene precisar que los elementos policiacos, en ejercicio de las funciones que les están encomendadas, tienen la facultad de hacer uso de la fuerza para reprimir la violencia, pues en ello se interpreta una forma de la potestad de coacción con la que cuenta el Estado; no obstante, tal potestad tiene sus límites, mismos que se estructuran por el propio Estado de Derecho en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al consagrar las garantías individuales; que el uso de la fuerza encuentra sus límites en el sometimiento por parte de quien ejecuta la detención, y una vez detenida la persona debe respetarse su integridad física, y si aún con ello la utilización de la fuerza continúa, dicha conducta se traduce en un abuso de autoridad.

Ahora bien, los artículos 9.1 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 1o. y 2o. del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en términos generales, indican que nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta, y que toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

En el mismo sentido, el artículo 22, fracciones I y IV, de la Ley de Responsabilidades, Sanciones y Estímulos de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala indican en lo medular que los servidores públicos deberán cumplir con diligencia el trabajo que les sea encomendado, así como abstenerse de cualquier acto que contravenga las disposiciones normativas relacionadas con el servicio público.

De tal manera, para esta Comisión Nacional es evidente que la Comisión estatal valoró integralmente la información y documentación de que dispuso, por lo que concluyó, en la Recomendación 01/2003, que existen elementos suficientes para acreditar que la detención del señor Petriccioli, hasta su puesta a disposición ante el agente del Ministerio Público Federal, fue violatoria de los principios de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el derecho a la presunción de inocencia previsto en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por parte del comandante del agrupamiento, suboficiales escoltas y el oficial patrullero del Agrupamiento Beta, así como por los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte de Apizaco, Tlaxcala, que intervinieron en los hechos.

Por lo anterior, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos comparte el criterio de la Comisión estatal, al advertir que se vulneraron los Derechos Humanos del señor Juan Petriccioli Hernández, y, como consecuencia, se emitió la Recomendación 01/2003; sin embargo, al no iniciar las autoridades recomendadas las acciones sugeridas por la Comisión estatal, dentro del ámbito de su competencia, conllevaría a esta Comisión Nacional a presumir, por una parte, la falta de voluntad para realizar acciones en contra de la impunidad y, por otra, la tolerancia de acciones contrarias a la ley.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, confirma, en sus términos, la Recomendación 01/2003 que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala remitió al Presidente municipal de Apizaco, Tlaxcala, y se permite formular respetuosamente a ustedes la siguiente:

## **V. RECOMENDACIÓN**

ÚNICA. Se sirvan dar cumplimiento a la Recomendación 01/2003 que emitió la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquiera otra autoridad competente, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación se envíe a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se les dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

**Atentamente**

**El Presidente de la Comisión Nacional**